



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: OLGA LUCIA CRUZ PLAZAS
RADICACION: 41001400300220190033700
SUSTANCIACION: 854

De conformidad con los solicitado por el actor, el Juzgado,

DISPONE:

Oficiar a los bancos conforme lo ordenado en auto fechado 29 de agosto de 2019

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfa2fff0342bbf2913b162a9f867832ad31291b90b029dff23069f9542742139

Documento generado en 20/06/2023 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JAIME ALFONSO GUTIERREZ QUIROZ
RADICACIÓN: 18001400300420200039500
SUSTANCIACIÓN: 1288

El apoderado de la parte actora presenta liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia; pero se advierte que la liquidación de crédito allegada no fue presentada con los intereses mes a mes conforme los intereses fijados por la superintendencia financiera.

Por lo anterior y acorde lo indicado en el art. 446 numeral 1 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO aprobar la liquidación de crédito presentado por el actor, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Que la parte actora presente la respectiva liquidación de crédito mes a mes con los intereses fijados por la Super financiera.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2ecc1187ee25b2302acd14aa6a134aaf1f7e566f8f0d29afa109353b89ed5ed

Documento generado en 20/06/2023 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: JOSE LEONEL BUENO ARBOLEDA

RADICACIÓN: 1800140030042020004170

SUSTANCIACIÓN:835

De conformidad con los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE LEONEL BUENO ARBOLEDA con C.C. 18398332 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en el Banco Mundo Mujer de la ciudad de Neiva Huila.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$22.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2d2d6742f8d40e8b99ca70b47bb0be4100ad49c8c06400e1fd3719c3e673e41

Documento generado en 20/06/2023 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: JHON JHADER PLAZAS SUAZA
RADICACIÓN: 18001400300420200041900
INTERLOCUTORIO:1326

ASUNTO A RESOLVER

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el recurso de Reposición contra el auto fechado 10 de octubre de 2022, interpuesto por el demandante.

OBJETO DE INCONFORMIDAD

La parte actora en su escrito manifiesta que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado en auto del 13 de marzo de 2023 en negar oficiar a la EPS para que suministren la información solicitada como la dirección de su domicilio, en razón a que las notificaciones realizadas han sido devueltas.

Por lo que solicita se revoque tal decisión y en su defecto se oficie a la entidad promotora de salud donde se encuentra afiliado el demandado para que brinden los datos de localización.

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso de la referencia, observa el Juzgado que efectivamente y conforme al art. 43 del CGP, le asiste interés jurídico a la parte actora en su solicitud, para efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago al demandado, en razón a que se ha intentado en varias oportunidades su notificación siendo negativa.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado procederá a reponer el proveído acatado y como consecuencia de ello se oficiará a las entidades solicitadas para que brinden la información requerida por el profesional del derecho conforme lo consagra el art. 43 #4 del CGP.

Así mismo, obra en el proceso escrito del demandado JHON JADER PLAZAS SUAZA del 7 de junio de 2023 procedente de su correo electrónico jader1982plazas@gmail.com que solicita oficiar a la entidad financiera BANCOLOMBIA donde tiene su cuenta de ahorro número 9123742753 para



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

que de acuerdo con el Estatuto Tributario art. 837-11 y concepto de la Super Intendencia Financiera N.2011014399-003 del 10 de mayo de 2011 se le respete la inembargabilidad de su cuenta por cuanto se le consignara su salario como derecho al mínimo vital.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto fechado 13 de marzo de 2023, en lo que refiere a su numeral primero, que negó oficiar a Sanitas EPS.

SEGUNDO: OFICIAR a SANITAS EPS de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, nombre de la persona natural o jurídica (razón social) que afilió al sistema de seguridad social en salud ante esta entidad al demandado JHON JADER PLAZAS SUAZA con C.C.6.801.517, indicando tipo de vinculación y fecha de la misma, así como domicilio y residencia de la empresa.

TERCERO: OFICIAR a BANCOLOMBIA para que se sirva dar aplicación a la Carta Circular 58 de 2022, expedida por la Superfinanciera donde confirmó que las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a \$ 44'614.977 gozan de inembargabilidad.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 370a2acf8c7612f94473c859f8804ea2061f113d9a447285035495e242deeb67

Documento generado en 20/06/2023 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: RUBEN DARIO RODRIGUEZ CASALLAS
RADICADO: 18001400300420200042500
INTERLOCUTORIO: 1303

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8477fdb3f4a9a6c384d27e6216551ba04f1f8bf254812aa0a2c254e61cf2828**
Documento generado en 20/06/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA
DEMANDADO: JUAN NOLBERTO MONTIEL PALMA
RADICACIÓN: 18001400300420200050500
SUSTANCIACIÓN: 1290

El apoderado de la parte actora manifiesta en su memorial que allega la liquidación de crédito conforme a la Ley 1395 de fecha 12 de Julio de 2010; pero se observa que no adjunto la liquidación de crédito, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

Que la parte actora presente la respectiva liquidación de crédito mes a mes con los intereses fijados por la Super financiera.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 469458dc5e25348f8f081af22995212824733fd3c1e46a18247734e6532d19a1

Documento generado en 20/06/2023 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EDILMA ACEVEDO CRUZ
RADICACIÓN: 18001400300420200052500
INTERLOCUTORIO:1304

El apoderado de la parte actora presentó liquidación de crédito terminación del proceso por pago total de la obligación.

El despacho por considerar viable la petición elevada procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el actor dentro del proceso de la referencia, conforme lo consagra el art. 446 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo solicitado por el apoderado judicial.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1f7fed7385315a3e8c0ba6486061da4f30b61e20c4387f71d5585fbfd5bb17**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARCELA PEREA YOABATE
CAUSANTE: ENRIQUE PEREA ANDOQUE
RADICADO: 180001400300420200053900
INTERLOCUTORIO:1327

ASUNTO A TRATAR

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado 20 de abril de 2023, en lo que respecta al numeral tercero, que negó el pago de los títulos judiciales al apoderado por carencia de facultad para recibir dineros.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante escrito allegado el día 24 de abril de 2023, el profesional del derecho manifiesta que no es cierto que carezca de la facultad específica de recibir dineros, afirmación que pretende demostrar con los poderes que adjunta por parte de los demandantes, quienes confirieron poder al abogado LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO, quien a su vez le sustituyó el poder con todas las facultades inicialmente otorgadas al doctor Mauricio Losada Rodríguez.

Por lo que solicita se reponga la providencia recurrida y acceda al desembolso de los dineros a su favor, tal como fue solicitado.

CONSIDERACIONES:

Analizado los argumentos de la parte actora, el despacho establece que no se puede confundir la facultad de recibir respuesta en el inciso 3º con la del inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso, puesto que aun cuando al profesional del derecho se le faculta para ejercer la representación en la Litis de su poderdante, entre ellas la de recibir conforme a lo dispuesto en el inciso 3º ibídem que son inherentes para la gestión de la misma y que ha de tener por no escrita cualquier restricción; no se puede considerar que tal ejercicio constituya una transferencia de la titularidad del derecho de defensa o de disposición del derecho en litigio, este último al que hace referencia el inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1640 del Código Civil, tal como lo es el de recibir el pago de la obligación objeto del proceso, pues



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

solo la parte procesal posee la facultad de disponer de estos salvo autorización de manera expresa al apoderado judicial como se puso de presente en el auto recurrido.

Conforme a lo precedido y en consideración a la manifestación del recurrente, en los poderes adjuntos solo se avizora lo expuesto ya en el art. 77 inciso 3 del CGP, y en esas condiciones le fue sustituido los poderes con las mismas facultades; pues claramente se observa que al abogado Luis Adán Montaña Lozano tampoco le fue autorizada esa facultad de recibir los dineros que resultaren en el proceso; es decir, que esa facultad de recibir descrita en los poderes allegados, solo **“habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita.”** El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenCIÓN y la intervención de otras partes o de terceros". (negrilla y subrayado del Juzgado).

Así las cosas, y en ese orden de ideas al no encontrar en los poderes esa facultad expresa de “recibir dineros” a favor del profesional del derecho, no es viable la cancelación de los mismos y por lo tanto el despacho se abstendrá de hacerlo en su favor, hasta tanto no medie la respectiva autorización por parte de sus poderdantes.

Sin más consideraciones, este Juzgado niega reponer el proveído fechado 20 de abril de 2023 y,

DISPONE:

NO REPONER el auto fechado 20 de abril de 2023, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11835e45346e5a4dd2a771b027af52fb0f5f83e18d98b36b9e946deed5c634**
Documento generado en 20/06/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: OMAR YESID GARCIA
RADICACIÓN: 18001400300420210010100
INTERLOCUTORIO: 1305

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b80bbcf9476d9e26097ab6a1facf25d6d1c1e067ac6173ce33eff77dd5af9a**
Documento generado en 20/06/2023 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ENRIQUE FAJARDO LOZANO
APODERADO: DRA. VERONICA CALDERON VILLALBA
DEMANDADO: BELEN MENDEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210016100
SUSTANCIACION: 837

La apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente, se advierte que no se ha llegado el certificado expedido por la oficina de Instrumentos públicos que conste la inscripción del embargo, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte actora, con forme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c27aa8e87e1b1439db75e2c05fbc4d04bb7d8de618c32d98caaec174bdfd83a

Documento generado en 20/06/2023 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: LILIANA CASTRO MUNERA
RADICACIÓN: 18001400300420210017700
INTERLOCUTORIO: 1306

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5515160fbff6a86a43df929056c88cbe75b59b34a093faab232726bfbc6502d6
Documento generado en 20/06/2023 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: LILIANA CASTRO MUNERA
RADICACIÓN: 18001400300420210017700
INTERLOCUTORIO: 1307

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d79e8a5130256d51c1fe7e4fe84ea09b643d10c8a038657dcd5080f51d07467

Documento generado en 20/06/2023 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
DEMANDADO: CECILIA YUSTES HOYOS.
RADICACIÓN: 18001400300420210020300
SUSTANCIACION:838

Teniendo en cuenta que fue registrado el embargo sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias número 420-63834 y 200-98718; pero se observa que no se aportó la dirección ni linderos del bienes a secuestrar, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

ANTES de proceder a decretar el secuestro y comisionar a la autoridad competente, la parte actora aparte la dirección completa y linderos de los bienes inmuebles con matrícula números 420-63834 y 200-98718.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6595196efb34802de70b89a3cdd8a83d2891aacb08dcaf83b0eb0937fab6634**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

GUZMÁN

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO
DEMANDADO: CECILIA YUSTES HOYOS.
RADICACIÓN: 18001400300420210020300
INTERLOCUTORIO: 1308

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

hoc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b610b1d9714beabc0ad157800eb2538903542e8c269ef246a9a1a632b5dd8e33**
Documento generado en 20/06/2023 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: GERARDO ARIZA DEVIA
RADICACIÓN: 18001400300420210022500
INTERLOCUTORIO: 1309

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 997f2159c1302665e8aea1908670938ae5b63c1fbde27e7474adafceae45ad7

Documento generado en 20/06/2023 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: DRA. KAMILA GARCIA ARDILA
DEMANDADO: FIDEL MENDEZ RADA
RAMIRO MENDEZ MENDOZA,
RADICACIÓN: 18001400300420210024500

La parte actora solicita celeridad en el trámite del proceso de la referencia, haciendo alusión que el 24 de febrero de 2022 se dictó auto remplazando a los demandados.

Revisado el expediente observa el Despacho que efectivamente con auto del 24 de febrero de 2022 se emplazó a los demandados y se fijó el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 10 de marzo de 2022 como se puede verificar en el micrositio de la página web del Juzgado, sin que a la fecha la parte interesada solicite el nombramiento del curador ad-litem, pues esa actuación está a cargo de la parte demandante para que el Juzgado proceda por medio de auto a realizar el nombramiento correspondiente.

Por lo anterior, considera el Juzgado que estancamiento del proceso se debe a la inactividad de la parte actora en solicitar el trámite que corresponda, siendo que el trámite de estos procesos es a petición de parte, a efectos de dar aplicación al art. 317 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECORDAR a la profesional del derecho que las peticiones se deben hacer por separado, en tratándose de medidas cautelares.

TERCERO: Todos los autos pueden visibilizarse en los estados electrónicos o solicitar el link del proceso para su revisión.

NOTIFÍQUESE.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3001c8a5234434d6f4beb1a85f3a62e46c2add79e89faada3c847790ea7dc0**
Documento generado en 20/06/2023 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAXIGRANOS
DEMANDADO: FUNDACION EVANGELIZACION
Y SOLIDARIDAD
RADICADO: 18001400300420220007500
INTERLOCUTORIO:1328

Vencido el término de traslado a la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado conforme a lo indicado en el artículo 392 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 8:30 de la mañana, nueve (09) de agosto de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: DECRÉTESE y téngase como pruebas las solicitadas por las partes:

Demandante:

Pruebas documentales: Téngase las aportadas junto con la demanda y con el escrito que descorrió el traslado de las excepciones.

Demandado:

Documentales: Téngase las aportadas en la contestación de la demanda y excepciones.

Testimoniales:

MAGNOLIA MUÑOZ y LADY TAFUR GOMEZ Se limitan los testimonios de conformidad con lo señalado en el art. 392 del C.G.P.

Se niega la prueba pericial solicitada, como quiera que, además de que no se formuló tacha de falsedad alguna frente al documento arrimado como base de la acción, de conformidad con lo señalado en el art. 227 del CGP, “La parte



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dddfb4d461dcbd73a8fbfd7410c97cb23e0a53adf02a1bc6dcbeefcd491b873

Documento generado en 20/06/2023 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: RUBIELA DEVIA CABEZAS
DEMANDADO: JHONNY EDILSON ORTIZ OVEJERO
RADICACIÓN: 180014003004201300197
INTERLOCUTORIO: 1312

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por la apoderada del demandante contra el auto fechado 11 de abril de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido en razón a que con memorial radicado en el correo electrónico del Juzgado el 14 de enero de 2022 solicito el pago de títulos judiciales, sin que hasta la fecha se haya resuelto esa petición, por lo que solicita reponer la providencia motivo del presente recurso y se resuelva dicho memorial.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. Igualmente, el literal c de la citada disposición señala que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón a la peticionaria, en razón a que no fue agregado oportunamente al proceso el memorial radicado el 14 de enero de 2022 ni mucho menos resuelto dicha petición, actuación de la parte actora



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

que interrumpió el término de los dos años de que trata la norma en cita; por lo tanto, no se constituye la figura del desistimiento tácito dentro del presente proceso.

Por lo anterior el Despacho considera procedente Reponer el auto fechado 11 de abril de 2023 y en su defecto se ordena el pago de los títulos que obren en el proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 13 de febrero de 2020, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CANCELAR todos los títulos obrantes en el proceso de la referencia a favor de la demandante RUBIELA DEVIA CABEZAS, por cuanto la apoderada carece de la facultad para recibidor los dineros obrantes en el proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4257b7776a9483563bd7150c8cd0bd957bcb42ff0a799ccefe9a1f37ae11888**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: SANTIAGO ANDRES RESTREPO R.

RADICACIÓN: 18001400300420150013300

INTERLOCUTORIO: 1313

Se halla a despacho el proceso de la referencias para resolver el recurso de reposición contra el auto fechado 6 de marzo de 2023.

Revisado el expediente se observa que dicha petición no ha sido resuelta y que de manera errónea profirió la decisión del 6 de marzo de 2023, por consiguiente se procede a reponer el auto atacado y como consecuencia de ello se ordena oficiar a Suramericana EPS, para que informen con destino al proceso de la referencia, si el demandado Santiago Andrés Restrepo Restrepo Con C.C. 1.078.637.038 se encuentra afiliado a esa EPS, de ser así, se sirva informar nombre y dirección de la empresa lugar donde labora el demandado.

Sin más consideraciones se,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 6 de marzo de 2023, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a Suramericana EPS, para que informen con destino al proceso de la referencia, si el demandado Santiago Andrés Restrepo Restrepo Con C.C. 1.078.637.038, se encuentra afiliado a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora y su dirección de domicilio.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc227539e8295c7bf19cb5fa8adc4211a79513d1cf70f66df5eb87b4a2338e12**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS COOPERATIVA
APODERADO: Dra. ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADOS: CONSUELO CHARRY ORTIZ
LUCRECIA USECHE USECHE
RADICACION: 180014003004-2016-00228-00
INTERLOCUTORIO: 1353

La apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del proceso.

El despacho por considerar viable la petición elevada procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo solicitado por el apoderado judicial.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fd765eb6f84cc41f4fc5d8b74bab8afab178e063d60316130e0e11be4b05f2

Documento generado en 20/06/2023 01:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: LORENA CAMPOS GARCIA
RADICACIÓN: 18001400300420170020900
INTERLOCUTORIO: 1314

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el demandante contra el auto fechado 8 de mayo de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido en razón a que no se le corrió el término de los treinta (30) días conforme lo dispone el art. 317 del CGP y además de ello, con memorial radicado en el correo electrónico del Juzgado el 10 de mayo presentó liquidación de crédito, por lo que solicita reponer la providencia motivo del presente recurso y se resuelva dicho memorial.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. Igualmente, el literal c de la citada disposición señala que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Revisado el proceso de la referencia, observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, por lo tanto como lo dice la misma norma transcrita, no requiere de **requerimiento previo**, solo basta que el proceso lleve más de dos años inactivo para



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

proceder a dar aplicación al art. 317 #2 literal b del CGP; por lo tanto la liquidación allegada posteriormente al expediente después de haber pasado a despacho para dar aplicación al art. 317 del CGP (18 de abril de 2023), no será tenida en cuenta se presentó posterior a esa fecha.

Así las cosas, como no hubo ninguna actuación antes del 18 de abril de 2023 día que pasó a despacho a proceso que interrumpiera el término de los dos años de inactividad, reuniéndose así los presupuestos contemplados en el art. 317 #2 literal b del CGP.

En este orden de ideas, tenemos que en el auto objeto de inconformidad se señalaron las razones que se tuvieron para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, planteamientos que se sostienen en esta oportunidad y sin efectuar más análisis sobre el particular, se mantendrá sin modificación alguna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

NO REPONER el auto fechado 13 de junio de 2019, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd324485cece9fffd78e5ea1942bcb1ab56669c24c9f22f1ee7e0059514ba1**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: SANDRA LILIANA CHAVARRIAGA L.
FREDY HUMBERTO ANTURY MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420180027500
INTERLOCUTORIO: 1315

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado del demandante contra el auto fechado 21 de marzo de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido en razón a que con memorial radicado en el correo electrónico del Juzgado el 17 de noviembre de 2020 presentó liquidación de crédito sin que se le haya dado trámite a su memorial, siendo una causa ajena que le correspondía al Juzgado y no al demandante, por lo que solicita reponer la providencia motivo del presente recurso y se resuelva dicho memorial.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”* *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. Igualmente, el literal c de la citada disposición señala que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente no se allegó oportunamente al proceso el memorial radicado el 14 de noviembre de 2020, sin que por ello le asista razón al peticionario, pues como vemos que desde el 14 de noviembre de 2020 al día 21 de marzo de 2023 había transcurrido más de dos años, sin que la parte interesada hubiera requerido al Juzgado para que le diera el trámite respectivo a su memorial de liquidación, pues en cabeza de la parte actora está la diligencia en sus actuaciones para que los procesos no se paralicen y terminen con inactividades de más de dos años por el olvido de los interesados de velar para que se actúe con prontitud en cada proceso, pues entre otras esa es la función que debe cumplir los abogados en sus procesos.

Así las cosas y al no encontrar argumentos jurídicamente relevantes, el Juzgado considera que no es procedente reponer el proveído objeto de controversia, pues como ya se indicó la parte actora si guardó silencio por más de dos años, sin siquiera haber hecho un requerimiento al Juzgado para que resolviera su memorial de liquidación e crédito.

Ante esta circunstancia, consideró la Corte que el desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del legislador, tal como se consagró en el art. 317 del CPG.

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantiene en firme el proveído atacado sin efectuar más análisis sobre el particular se,

DISPONE:

NO REPONER el proveído de fecha 21 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6891571ec1c8d0750a9dd4b8ce58e0ad0c52d233c6cef7a65767449c35ea56c0**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE MANREY CABRERA
DEMANDADO: MARLIO CACHAYA
HUGO JAVIER AGUDELO
RADICACIÓN: 18001400300420180058500
SUSTANCIACION: 852

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado HUGO JAVIER AGUDELO en su condición de guardián del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Ministerio de Defensa INPEC.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$5.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador del INPEC en la ciudad de Bogotá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de JUAN RICARDO CORTES CORTES seguido contra MARLIO CACHAYA con radicado 18001400300220200037600 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, líbrese los oficios conforme lo indica el art. 466 del CGP.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c308e422582b7e721a0ef5da8508c65734c6b578114b42efb55041c90d95c948**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE MANREY CABRERA
DEMANDADO: MARLIO CACHAYA
HUGO JAVIER AGUDELO GALLO
RADICACIÓN: 18001400300420180058500
INTERLOCUTORIO: 1324

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por la apoderada del demandante contra el auto fechado 8 de mayo de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido en razón a que con auto del 20 de abril de 2023 el Juzgado decretó las medidas cautelares solicitadas por la actora, por lo que solicita reponer la providencia motivo del presente recurso y se memorial de medidas cautelares presentado el 10 de mayo del año en curso.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. Igualmente, el literal c de la citada disposición señala que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente se incurrió en error al haber decretado el auto de terminación



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del proceso por desistimiento tácito, cuando a escasos veinte días se había proferido auto en el cuaderno de medidas cautelares, sin que se cumpliera los presupuestos legales contemplados en el art. 317 #2 literal b del CGP.

Por lo anterior el Despacho considera procedente Reponer el auto fechado 8 de mayo de 2023 y como consecuencia de ello se,

DISPONE:

REPONER el auto fechado 8 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6092f11f52bf4548cd7dc67b3503e07ecba207d488846d6d73a4a8fc7a7d6c87

Documento generado en 20/06/2023 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: WILMAN HURTADO GARCIA
RADICACIÓN: 18001400300420190055900
INTERLOCUTORIO: 1325

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado del demandante contra el auto fechado 21 de marzo de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido en razón a que con memorial radicado en el correo electrónico del Juzgado el 29 de julio de 2020 presentó liquidación de crédito sin que se le haya dado trámite a su memorial, siendo una causa ajena que le correspondía al Juzgado y no al demandante, por lo que solicita reponer la providencia motivo del presente recurso y se resuelva dicho memorial, ya que en ningún momento la parte actora ha guardado silencio, solo estaba a la espera a que el Juzgado diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”* *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. Igualmente, el literal c de la citada disposición señala que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente se allegó al proceso el memorial radicado el 29 de julio de 2020, sin que por ello le asista razón al peticionario, pues como vemos que desde el 29 de julio de 2020 al día 21 de marzo de 2023 había transcurrido más de dos años, sin que la parte interesada hubiera requerido al Juzgado para que diera el trámite respectivo a su memorial de liquidación, pues en cabeza de la parte actora está la diligencia en sus actuaciones para que los procesos no se paralicen y terminen con inactividades de más de dos años por el olvido de los interesados de velar para que se actúe con prontitud en cada proceso, pues entre otras esa es la función que debe cumplir los abogados en sus procesos.

Es más, el Juzgado profirió auto fechado 27 de octubre de 2020 requiriendo a la secretaría de Transito, cómo la parte interesada al ver que no se emite decisión relacionada con la liquidación de crédito, no adelantó actuación alguna, guardando silencio por más de dos años y solo recordó el proceso una vez se notificó por estado el auto de terminación por desistimiento tácito. En todo caso, el único requisito para dar por terminado un asunto por desistimiento tácito con base en el numeral 2 del art. 317 del CGP, es la inactividad del proceso, la cual se verifica en este caso.

Además, consideró la Corte que el desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del legislador, tal como se consagró en el art. 317 del CPG.

De otra parte cabe resaltar, que la interrupción del término de los dos años de que trata la norma ya referida, se da cuando se presenta el memorial y vemos que el memorial fue presentado el 29 de julio de 2020 y que a partir de esa fecha se contabiliza entonces los dos años, los que ya se encuentran vencidos, sin que la parte actora haya estado pendiente de la resulta de su memorial.

Así las cosas y al no encontrar argumentos jurídicamente relevantes, el Juzgado considera que no es procedente reponer el proveído objeto de controversia, pues como ya se indicó la parte actora si guardó silencio por más de dos años, sin siquiera haber hecho un requerimiento al Juzgado para que resolviera su memorial de liquidación e crédito.

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantiene en firme el proveído atacado sin efectuar más análisis sobre el particular se,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE:

NO REPONER el proveído de fecha 21 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 019f84c2dc5944619b3f0b79baa774b57462b72c808cf204e96b50c82c05f5b8

Documento generado en 20/06/2023 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: FERNANDO VALDERRAMA
RADICACIÓN: 18001400300420200035900
SUSTANCIACIÓN: 1287

La apoderada de la parte actora presenta liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia; pero se advierte que la liquidación de crédito allegada no fue presentada con los intereses mes a mes conforme los intereses fijados por la superintendencia financiera.

Por lo anterior y acorde lo indicado en el art. 446 numeral 1 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO aprobar la liquidación de crédito presentado por el actor, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Que la apoderada judicial presente la respectiva liquidación de crédito mes a mes con los intereses fijados por la Super financiera.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f000657606779619fe23593871eabbebeea025e7c8c74a97c47c03871155cf0

Documento generado en 20/06/2023 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO: Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ
DEMANDADO: ESPERANZA COBALEDA GARZON
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00270-00
SUSTANCIACIÓN: 867

Conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante dentro del presente proceso, el Juzgado,

DISPONE:

ACLARAR el auto fechado 5 de junio de 2023, en el sentido de indicar que el nombre de la parte demandante a registrarse en la parte motiva es BANCO DAVIVIENDA S.A. y no a BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c624dbc7eadb28cb78c5d6e40cb1fa46193ee6973735f1b8aa1e0003da7e74ab**

Documento generado en 20/06/2023 01:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO LOTERO
APODERADO: Dr. LEONIDAS TORRES CALDERON
CAUSANTE: HECTOR COTACIO ANDRADE
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00274-00
INTERLOCUTORIO: 1331

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 5 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial de subsanación de la demanda; pero se observa que no se dio cumplimiento a lo descrito en art. 489 # 6 en concordancia con el art. 444 #5 del CGP, así como lo establecido en el numeral 5º del artículo 489 y numeral 5º del artículo 26 de la norma antes referida; por lo tanto no fue subsanada en debida forma.

Por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda dentro del término dispuesto para tal acción, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.

SEGUNDO: NO se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd855501cb1db18654c724010c1d63b514890d555804f661073ae9c6f8616aff**

Documento generado en 20/06/2023 01:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: LEIDY PAOLA PULIDO SARRIA
DAVIDSON RONALDO CORTEZ G.
SONIA SARRIA
RADICACIÓN: 18001400300420230028100
SUSTANCIACIÓN:851

De conformidad con los memoriales presentados por la parte demandante dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, en Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la motocicleta marca: AKT; Línea: AK 125SC, con placas EZU41E, modelo: 2017, Color blanco; N°. Motor: XS1P52QMI-3A15009758; N°. De Chasis 9F2A51259H5000360, de propiedad de la demandada SONIA SARRIA.

Ofíciense a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Paujil Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada **LEIDY PAOLA PULIDO SARRIA** con C. de C. No. 1.117.531.812, quien labora como Mercaderista en ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A en Florencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado **DAVIDSON RONALDO CORTEZ GONZÁLEZ** con C. C. No. 1.117.544.260 quien labora en el supermercado SUPER MIO en esta ciudad.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de 1.000.000=

En consecuencia, líbrese oficio al Tesorero-Pagador de esa empresa, para que proceda a efectuar el descuento ordenado y lo coloque a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados SONIA SARRIA, LEIDY PAOLA PULIDO SARRIA y DAVIDSON RONALDO CORTEZ GONZÁLEZ figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 866cf6cc18cee3e15efcb742da9197d1de77673d1c71edf7cce6b3bb3cf6f155

Documento generado en 20/06/2023 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: LEIDY PAOLA PULIDO SARRIA
DAVIDSON RONALDO CORTEZ GONZÁLEZ
SONIA SARRIA
RADICACIÓN: 18001400300420230029100
INTERLOCUTORIO:1311

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA y en contra de LEIDY PAOLA PULIDO SARRIA, DAVIDSON RONALDO CORTEZ GONZÁLEZ y SONIA SARRIA por las siguientes sumas de dinero:

-\$500.000= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. P-79394895, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 22 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-Los intereses moratorios se cobrarán conforme al interés fijado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a la señora ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62b50a1c4aa7cf1659300b87653261af44b228095f2f60df64cb9cf000107b34

Documento generado en 20/06/2023 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OVERLEIN OLAYA TRIANA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: FERNANDO ALBINO SALAZAR
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00284-00
SUSTANCIACION: 870

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado FERNANDO ALBINO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.468.745, como miembro activo del Ejército Nacional.

Líbrese el respectivo oficio, limitante el monto embargado hasta la suma de \$16.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a la pagaduría de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado FERNANDO ALBINO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.468.745, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf93ce87c8a966135715aef9ab5b498a0ee593159ab02310b06438eec4369f42**

Documento generado en 20/06/2023 01:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ANDRES JULIAN GIRALDO VARGAS
PAOLA ANDREA GIRALDO SANIN
KEVIN MATEO LENIS GIRALDO
CARLOS VICTOR GIRALDO GIRALDO
EDILSON GIRALDO GIRALDO
JUAN DIEGO GIRALDO GUZMAN
APODERADO: Dr. NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA
CAUSANTE: EDILSON GIRALDO GIRALDO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00288-00
INTERLOCUTORIO: 1333

Subsanada la presente demanda de sucesión intestada, presentada a través de apoderado judicial y como quiera que reúne los requisitos del artículo 82,83,84,89,487 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el juicio SUCESORIO del causante EDILSON GIRALDO GIRALDO, quien falleció el 24 de junio de 2021 en Florencia Caquetá y siendo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a ANDRES JULIAN GIRALDO VARGAS, PAOLA ANDREA GIRALDO SANIN, CARLOS VICTOR GIRALDO GIRALDO, EDILSON GIRALDO GIRALDO y JUAN DIEGO GIRALDO GUZMAN en su calidad de hijos del causante EDILSON GIRALDO GIRALDO.

TERCERO: RECONOCER como heredero a KEVIN MATEO LENIS GIRALDO en su calidad de nieto del causante EDILSON GIRALDO GIRALDO e hijo de la causante CLAUDIA PATRICIA GIRALDO GIRALDO y esta a su vez hija del causante EDILSON GIRALDO GIRALDO.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la sucesión tal y conforme lo estatuye el artículo 490 del CGP.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

SEXTO: OFICIESE e infórmese a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatario, a efectos de que se haga parte dentro del mismo



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

(Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$78.000.000.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA, como apoderada de los demandantes conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d85a6c0367109d73f8bd6f7060e18408eac6092f234ea1ebc23d50866048273e

Documento generado en 20/06/2023 01:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: WALTER ANTONIO MORENO PATIÑO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00310-00
SUSTANCIACION: 863

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado WALTER ANTONIO MORENO PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.668.387, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de BANCO BBVA contra WALTER ANTONIO MORENO PATIÑO con radicado 18001310300120210046700 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia - Caquetá.

Limítese el monto embargado hasta la suma de \$12.200.000.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f119e21787f1996cdfd3fd05a3ba0423e2d738257ee32c2d027c1d822921b986**

Documento generado en 20/06/2023 01:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: WALTER ANTONIO MORENO PATIÑO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00310-00
INTERLOCUTORIO: 1345

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ** y en contra de **WALTER ANTONIO MORENO PATIÑO**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$6.100.000= por concepto de capital representado en tres (3) letras de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ**, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c90e959a06034e7c1dd8b223a1978cd04605587faae0cdc93e43ac3bea8ddf0

Documento generado en 20/06/2023 01:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO-REPOSICION
TITULO VALOR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: FABIO ANDRES JARA JIMENEZ
RADICACIÓN: 18001400300420230032100
INTERLOCUTORIO: 1329

Revisada la demanda, observa este despacho que se reúne los requisitos consagrados en el Art. 398 del C.G.P., razón por la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la anterior demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra FABIO ANDRES JARA JIMENEZ.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.

TERCERO: A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO consagrado en los Arts. 390 al 392 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte demandada en los términos de los Art. 290 y ss. del C.G.P o del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PUBLICAR por una vez el extracto de la demanda aportado, en un Diario de amplia circulación Nacional, para efectuar la notificación a terceros, al tenor de lo previsto en el inciso 7º del artículo 398 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69f0746f3ad4605d0d78bcbb27238feb12f2620025025f24dd82a60bf0a32714
Documento generado en 20/06/2023 04:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: LUZ ESTELA RIOS GUERRERO
RADICADO: 180014003004-2023-00322-00
SUSTANCIACION: 869

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada LUZ ESTELA RIOS GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.643.884, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

SEGUNDO: NEGAR el decreto del embargo y retención de la quinta parte que excede del salario, al no brindarse claridad respecto de la secretaría de educación a la cual se pretende dirigir la medida.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada LUZ ESTELA RIOS GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.643.884 en DECEVAL.

Líbrese los correspondientes oficios.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$52.300.00=.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ef7d451b84eaf3c8cb0d3f165c3536444e7447277611aa03d1e97d535abf7d**

Documento generado en 20/06/2023 01:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: LUZ ESTELA RIOS GUERRERO
RADICADO: 180014003004-2023-00322-00
INTERLOCUTORIO: 1336

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de LUZ ESTELA RIOS GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$26.164.244= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, en los términos y para los fines a ella conferido por el apoderado de la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7137cb78ea6311c37a700f12c063b5b91f8f58e78f61ff8831bb93bf5aa74f36

Documento generado en 20/06/2023 01:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO: JUAN CAMILO HERRERA ALVAREZ
RADICADO: 180014003004-2023-00324-00
SUSTANCIACION: 868

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado JUAN CAMILO HERRERA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.279.672, como miembro activo del Ejército Nacional.

Líbrese el respectivo oficio, limitante el monto embargado hasta la suma de \$6.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a la pagaduría de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40fd56655245a699bc0d3d99b409d8c44f58e918f40d12300c0d8e4cbef405d6

Documento generado en 20/06/2023 01:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO: JUAN CAMILO HERRERA ALVAREZ
RADICADO: 180014003004-2023-00324-00
INTERLOCUTORIO: 1344

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO y contra JUAN CAMILO HERRERA ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por no estar liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48301873d5db300415ae0ff6909074daa5846c18868f34447900d1a21afe9e2f

Documento generado en 20/06/2023 01:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: MARIA LUZDARY HINCAPIE VALLEJO
RADICADO: 18001400300420230032700
SUSTANCIACION:856

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada MARIA LUZDARY HINCAPIE VALLEJO **o del 30%** los dineros que perciba en el caso que su vinculación sea por contrato de prestación de servicios profesionales en el Hospital María Inmaculada, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada MARIA LUZDARY HINCAPIE VALLEJO **o del 30%** los dineros que perciba en el caso que su vinculación sea por contrato de prestación de servicios profesionales en el Hospital Héctor Orozco Malvinas, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$14.000.000=.

En consecuencia OFÍCIESE al tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada MARIA LUZDARY HINCAPIE VALLEJO con C.C. 26.617.633, figure como



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33890b6712b3e12921b25f6e46690c40524a4cc4925485f6da4f6b3e376b0343

Documento generado en 20/06/2023 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SIMULACION
DEMANDANTE: MILLER CAMACHO FLORIANO
DEMANDADO: MARIA CRISTINA MUÑOZ PALECHOR
CENID ZUÑIGA PENNA
JANETH SOTO ROJAS
RADICADO: 180014003004202200099000
INTERLOCUTORIO: 1316

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 2 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado de la parte demandante manifiesta que ha realizado todos los actos tendientes para la notificación de las demandas a través de mensaje de datos que cumple con lo establecido en la notificación electrónica conforme a la ley 2213 de 2022.

De igual manera, expresa que referente al emplazamiento solicitado para la demandada Cenid Zuñiga Penna, se cumplió con lo ordenado en el art. 291 del CGP y que no es de recibo que la parte actora permanezca esperando que la demanda reciba la notificación.

Manifiesta que el Juzgado no valoró correctamente las pruebas aportadas respecto de la notificación fallida y que con el fin de darle celeridad al proceso se revoque el auto objeto de controversia o en su defecto se conceda el recurso de alzada ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P, es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

3.- El art. 291 del CGP establece la forma la forma como se debe de realizar la notificación personal “(...) 4 Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código (..)”.

Ahora bien, en lo concerniente a la notificación electrónica a las demandadas MARIA CRISTINA MUÑOZ PALECHOR y JANETH SOTO ROJAS se debe señalar que la determinación no puede ser objeto de revocatoria, como quiera que por parte del interesado no se aportó prueba que indique que el iniciador (emisor) recepcionó acuse de recibo por parte de los destinatarios, del correo electrónico que se remitió para su notificación, o confirmación del recibo del mensaje de datos por parte del servidor a través del cual se remitió, o por parte de otro sistema electrónico de confirmación; o en su defecto, de que el destinatario accedió al mensaje de datos a través de cualquier otro medio¹. Luego, ante la ausencia de alguna evidencia que haga presumir la entrega de los respectivos mensajes de datos, es claro que el trámite de notificación que consagra el art. 8 de la Ley 213 de 2022, no se encuentra satisfecho.

Respecto de la solicitud de emplazamiento a la demandada Cenid Zuñiga Penna, por haber sido devuelta la notificación por encontrarse cerrado su domicilio conforme a las guías Nros. YP005244543CO y YP005290980, se debe indicar que la causal de “cerrado” no se encuentra incluida en el art. 291 en su numeral 4 del CGP, para proceder a su emplazamiento, ya que son claras las causales para que proceda el emplazamiento de un demandado conforme lo señala dicho artículo “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; por lo tanto, la parte actora deberá seguir intentando la notificación en su lugar de residencia o investigar donde labora o si tiene un nuevo domicilio, ya que por prohibición expresa de la misma ley no permite su emplazamiento.

Bajo los anteriores argumentos, no es del caso reponer la providencia impugnada, en tanto que la misma se encuentra proferida en derecho.

De otra parte, se negará el recurso de apelación impetrado como subsidiario, como quiera que la providencia impugnada no se encuadra en ninguna de las taxativamente señaladas en el art. 321 del C.G.P.

Por último, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que adelante en debida forma las actuaciones tendientes a lograr la integración del contradictorio, en aras de no entorpecer el trámite del proceso.

¹ La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1. NEGAR la revocatoria propuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto objeto de vituperio, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.
2. NEGAR el recurso de apelación incoado de forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en el fondo de esta providencia.
3. Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que adelante en debida forma las actuaciones tendientes a lograr la integración del contradictorio, en aras de no entorpecer el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4caa4a34c297707d1e984890c43a34c4b310362a82634fc3ca0a4623bc2d4c0**

Documento generado en 20/06/2023 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: PAULA ALEJANDRA MADRIGAL OLAYA
LINA MARCELA FERRO
RADICACION: 18001400300420220034900
INTERLOCUTORIO: 1317

Se halla a despacho el proceso de la referencias para resolver el recurso de reposición contra el auto fechado 13 de marzo de 2023.

El demandante en su escrito de reposición manifiesta que adjuntó a su petición de oficiar a Sanitas EPS la respuesta dada por esa entidad y que el Juzgado no la tuvo en cuenta para negar su petición, por lo que solicita se reponga esa decisión y se oficie a sanitas para que informe el nombre y dirección de la empresa donde labora la demandada Lina Marcela Fierro, como la dirección de su domicilio para efectos de realizarla notificación del mandamiento de pago y solicitar medida cautelar.

Revisado el expediente se observa que efectivamente no había sido agregado la respuesta dada por Sanitas al proceso de la referencia, por lo tanto el Juzgado procede a reponer la decisión adoptada en auto el 13 de marzo de 2023 y por consiguiente se ordena oficiar a SANITAS EPS conforme lo solicitado por el demandante.

Sin más consideraciones se,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 13 de marzo de 2023, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a SANITAS EPS, para que informen con destino al proceso de la referencia, el nombre y dirección de la empresa donde labora la demandada Lina Marcela Fierro con C.C.1.117.492.523, como también la dirección de su domicilio.

NOTIFIQUESE.

noc



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32f34f8059cc830d567561ece108c872d2f7b0853570919849bbcd7e5d1b91c**

Documento generado en 20/06/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. COOPERATIVA COONFIE
APODERADO: DR. ESTIVEN ALFONSO MUÑOZ CAMACHO
DEMANDADO: AMINTA ROBLES ACOSTA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00380-00
INTERLOCUTORIO: 1354

El apoderado de la parte demandante allega memorial en que el suplente del gerente general de la entidad ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, pago de títulos a favor del demandado y archivo del proceso.

El despacho por considerar viable la petición elevada procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo solicitado por el apoderado judicial.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: CANCELAR los títulos que obren en el proceso a favor de la demandada AMINTA ROBLES ACOSTA. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante haga entrega del título valor (pagaré) a la parte demandada, en razón a que la demanda fue presentada virtual junto con todos sus anexos.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f9c544a71dee663f0f7920fb52703b26d75332cb28248cfc390b6c6993d337

Documento generado en 20/06/2023 01:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR.GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS
DEMANDADO: GILBERTO CARVAJAL TIQUE
SUSTANCIACION: 18001400300420220040100
SUSTANCIACION: 855

De conformidad con lo solicitado por la demandante, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado GILBERTO CARVAJAL TIQUE, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04db61c5174760e955150569480cf2dba1267953e9d55f22e291343691aa04dd

Documento generado en 20/06/2023 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: OVIDIO DE JESUS SALDARRIAGA
RADICADO: 180014003004-2022-00482-00
INTERLOCUTORIO: 1352

De conformidad con el escrito presentado el día 15 de junio de 2023 por los extremos procesales, donde solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud, conforme al acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Así mismo, el demandado OVIDIO DE JESUS SALDARRIAGA, solicita sea tenida notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago fechado del 18 de octubre de 2022.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en art. 161 #2 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud de suspensión, es decir, a partir del 15 de junio de 2023 y hasta el 15 de septiembre de 2023, conforme lo solicitado y al tenor de la norma en cita.

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado OVIDIO DE JESUS SALDARRIAGA, cuyos términos para contestar la demanda quedaran suspendidos por el mismo término consagrado en el acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af502ab78f70999ac13722ed3e16e7e088f2299a0b52c28fa7ef24ea95d55610**
Documento generado en 20/06/2023 01:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: FERNEY PERDOMO
MARY ALEXANDRA COLLAZOS GÓMEZ
TRANSITO GÓMEZ RAMÍREZ
SUSTANCIACIÓN: 853

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem de los demandados FERNEY PERDOMO y TRANSITO GÓMEZ RAMÍREZ a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica pfernanda_26@hotmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bef710105405743f7f6808f70b7299ae92e94237fd8a8e4476cfcb6d90b50a**

Documento generado en 20/06/2023 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CABRERA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN
DEMANDADO: IVAN ALBERTO CAMPOS PRADO
RADICADO: 18001400300420220057900
INTERLOCUTORIO: 1310

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

hoc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e15f982e2a2e383b3fc2bb3cc25718bb84492522d3d02a251b8c70a178ef0acc

Documento generado en 20/06/2023 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: EDUAR MANUEL HERNANDEZ BERNAL
RADICADO: 18001400300420220059100
SUSTANCIACION: 850

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado EDUAR MANUEL HERNANDEZ BERNAL, identificado con C.C. 1.037.482.318, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco BANCOLOMBIA, BBVA y BANAGRARIO con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$46.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7742c70a3d6968711432401547894bba75a775d74b8b326ddd7d41c9c4ec97c**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENELIA MONTES CARDENAS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ
RADICADO: 18001400300420230004500
SUSTANCIACION: 836

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ** con cedula de ciudadanía No. 12.966.458 en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco BANCOPLOMBIA y OCCIDENTE con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$140.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e238c45ef4d63c8ddc1e4fc744e869eadf5774ce4905fdec1c2f4ad0ea6ca28c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIAN CRUZ BALLESTEROS
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: JOSE DILIO PEÑA CASAMACHIN
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00096-00
SUSTANCIACION: 861

Allegada la respuesta por el Ejército Nacional, el Juzgado,

DISPONE:

PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta procedente del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63a2185f9664f2b7ed3c3839833a45646ef348cbfb05fc263067e8dec208bc71
Documento generado en 20/06/2023 01:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: VICTOR HUGO REYES LONDOÑO
RADICACIÓN: 18001400300420230018500
INTERLOCUTORIO:1321

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO; RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCOS USECHE BERNATE como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c4c20f88ff1f9348fedcb705e415f153a268e8b51aad5a048b27b72ff4f20a**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRODUCTORA DE CERCOS INDUCERCOS
APODERADO: Dra. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE
DEMANDADO: JHON MARLIO CASANOVA DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00334-00
INTERLOCUTORIO: 1342

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que se están pretendiendo intereses moratorios y corrientes, sin indicarse el periodo de causación para el caso de los intereses corriente, ni la fecha de inicio de cobro para los intereses moratorios, por lo que no se cumple a cabalidad lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., al no expresarse con precisión y claridad las pretensiones.

Así mismo, se advierte que no se da estricto cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., atendiendo a que está solicitando que se libre mandamiento de pago en favor de la señora LUZ AYDE ÁLZATE CUBILLOS, representante legal de la empresa demandante, PRODUCTORA DE CERCOS INDUCERCOS.

Por otra parte, se observa que el poder no reúne la exigencia contemplada en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que “*(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo consagrados en el art. 82 numerales 10º del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c71b7e771ea379808bf50136c970f8806c8c25a8c55b42a28815620ce6e3a6

Documento generado en 20/06/2023 01:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOVATEL S.A.S.
APODERADO: Dr. IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN
DEMANDADO: ISLENA TRUJILLO GARZON
JENNIFER CAÑON TRUJILLO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00336-00
SUSTANCIACIÓN: 864

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula número 420-115694 de propiedad de la demandada ISLENA TRUJILLO GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.763.950.

En consecuencia, ofície a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada JENNIFER CAÑON TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.499.647, quien labora para la CONSULTORES ASOCIADOS XANDAR S.A.S, NIT. 901.627.903-6.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$37.300.000=**

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada ISLENA TRUJILLO GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.763.950 y la demandada JENNIFER CAÑON TRUJILLO, identificada con



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cédula de ciudadanía No. 1.117.499.647, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc14b48de14a0141a8897aa5e828dccee763d2c64d6a3e9a8fc6a33193f9171e**

Documento generado en 20/06/2023 01:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOVATEL S.A.S.
APODERADO: Dr. IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN
DEMANDADO: ISLENA TRUJILLO GARZON
JENNIFER CAÑON TRUJILLO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00336-00
INTERLOCUTORIO: 1338

De los documentos allegados con la presente demanda –contrato de arrendamiento- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la NOVATEL S.A.S y en contra de ISLENA TRUJILLO GARZON y JENNIFER CAÑON TRUJILLO, por la siguiente suma de dinero:

-\$649.620= por concepto del canon parcial de arrendamiento correspondientes al mes de febrero de 2023.

-\$9.003.990= por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2023, conforme al contrato de arrendamiento.

\$9.003.990= por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a las demandadas de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y art. 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a las demandadas del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deae6809572afe1bd2455ea86ffc568b0d834a4873b130d40c86b76916de50e2**

Documento generado en 20/06/2023 01:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: JUAN PABLO PASTRANA TRIANA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00338-00
INTERLOCUTORIO: 1343

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la dirección electrónica desde la que se remitió el poder especial, no corresponde a la dirección electrónica notifica.co@bbva.com referenciada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante y en el poder adjuntado, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

Art. 5: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Así mismo, se advierte que en la pretensión 1.3 no se indica el periodo de causación de los intereses corrientes.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33127b2614d6eebd47c1a14a49451d8879b47ed82d68ead36ccbf5875c329804**

Documento generado en 20/06/2023 01:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADO: Dra. FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA
DEMANDADO: HILLARY GERLADINE PLAZAS CAMPO
JULIO ENRIQUE PLAZAS CORREA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00342-00
INTERLOCUTORIO: 1341

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la parte actora no indica el canal digital donde deben ser notificado el demandado JULIO ENRIQUE PLAZAS CORREA, ni indicó el desconocer el mismo, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9b306533a70083525ec0bbd26405f7929b50f170f8170cf15a5aa420bbb2e7**

Documento generado en 20/06/2023 01:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO PEREZ RODAS
DEMANDADO: ALIRIO LEYTON
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00344-00
INTERLOCUTORIO: 1337

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que se aportan la representación gráfica de una (1) factura de venta (digitalizadas) para que sea tenida en cuenta como título valor base de la presente ejecución, frente al que se considera pertinente referenciar que tratándose de la factura de venta como título valor, la misma debe estar acorde con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, observando este Despacho que no se cumple con el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, al carecer de la firma del creador o emisor.

De igual manera, se advierte que no existe constancia del recibido del producto, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008.

En consecuencia, no resulta exigible la factura de venta, al no cumplir con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones que regulan la materia, razón por la que este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además que no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta sede judicial:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago, conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a6f82e28277272f7c541b27921aac89fec39d1b6825e56d87554f76e97470a5

Documento generado en 20/06/2023 01:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL

APODERADO: Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO NARVAEZ CUELLAR

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00346-00

SUSTANCIACIÓN: 862

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado VICTOR ALFONSO NARVAEZ CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.499.369, quien labora para la empresa CUSTODIAR LIMITADA

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$4.000.000=**

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa, ubicada en la Calle 73 No. 20B-39 de Bogotá D.C., dirección electrónica comercial@custodiarlimitada.com, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado VICTOR ALFONSO NARVAEZ CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.499.369, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc263b3f8e00b3f49f84795d607e7104d961454f101bcb107a5dcae7260c6274**

Documento generado en 20/06/2023 01:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL

APODERADO: Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO NARVAEZ CUELLAR

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00346-00

INTERLOCUTORIO: 1339

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILSON LOZANO ANGEL** y en contra de **VICTOR ALFONSO NARVAEZ CUELLAR**, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, como endosataria en procuración de la parte demandante dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93ccea8e4e45682649b9b2d8dc6109169b90fc1c163a0da316c44fa725dd315b

Documento generado en 20/06/2023 01:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS
FUERZAS MILITARES
DEMANDADO: JULIO CESAR RODRIGUEZ ARIAS
RADICACION: 1800140030042023-00350-00
INTERLOCUTORIO: 1332

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que las pruebas documentales referenciadas se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para admitir la demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original de los documentos.

Por otra parte, se advierte que no existe coherencia de las pretensiones respecto de los hechos y la prueba adjuntada, puesto que mientras en el primero hace referencia a que se libre mandamiento de pago en contra de MANUEL MESÍAS CÁNCHALA RIASCOS, en los segundos hace referencia a JULIO CESAR RODRIGUEZ ARIAS.

Así mismo, se tiene que aun cuando se menciona la dirección electrónica para notificar al demandado, no se indica cómo la obtuvo y no se expresa bajo la gravedad de juramento que la misma corresponda a la utilizada por el ejecutado, conforme la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

De igual manera, verificado el Registro Nacional de Abogados, se evidencia que no existe registro de algún profesional del derecho al consultar por el nombre CAMILO A RODRIGUEZ GALENADO, junto con el número de tarjeta profesional y número de cédula de ciudadanía relacionados en la demanda.

Igualmente, se observa que en el poder también se hace relación a CAMILO A RODRIGUEZ GALENADO nombre del cual no se encuentra información en el Registro Nacional de Abogados, hecho que impide verificar el cumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del*



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Aunado a ello, se identifica que en el poder se hace referencia al fallo disciplinario No. 101-ALCID-19, dato que no guarda coherencia con el fallo disciplinario mencionado en la demanda y el fallo allegado como anexo, donde se hace alusión al No. 101-ALSG-19, circunstancia en que no se logra tener claridad del poder y por tanto no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d1672cb7cc4bc095306bcdaf7ffe228ca4dd38e0513efd8d5b836e3f25f608**

Documento generado en 20/06/2023 01:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: JAVIER MORENO SANCHEZ
RADICACION: 180014003004-2023-00352-00
INTERLOCUTORIO: 1340

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que el poder allegado no tiene presentación personal, ni tampoco se allegó evidencia de la remisión del poder a la profesional del derecho desde la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, máxime si la persona que le otorga el poder lo realiza en nombre y representación de la cooperativa demandante y dicha entidad es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

Art. 5: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así mismo, se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2º, lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá; situación que no se cumple con la manifestación de que el título y documentos de prueba “(..) se encuentra bajo la Tenencia y Custodia de la parte ejecutante (...)”.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 802de562a2e678ab5f0be06fb92f7658c8646750a130fe08097605ca94284abe

Documento generado en 20/06/2023 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: JESUS ANTONIO CICERI ANAYA
YENNY PAOLA MAVESOY DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00354-00
SUSTANCIACIÓN: 865

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula número 420-102142 de propiedad de la demandada YENNY PAOLA MAVESOY DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.505.035.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula número 420-49549 de propiedad de la demandada YENNY PAOLA MAVESOY DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.505.035.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual, prestaciones sociales, indemnizaciones, bonificaciones u honorarios que devenga el demandado JESUS ANTONIO CICERI ANAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 17.648.639, quien labora en la empresa COOTRANSUNIDOS LTDA, NIT No. 828000200, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Limítese el embargo hasta la suma de \$4.300.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al tesorero pagador de esa empresa, ubicada en la Calle 4 No. 13-10 Florencia, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19fd84166bc76ac11c0dee58121de4f75e4cd31ab11b848cd69be85bce178219

Documento generado en 20/06/2023 01:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: JESUS ANTONIO CICERI ANAYA
YENNY PAOLA MAVESOY DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00354-00
INTERLOCUTORIO: 1334

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”** y en contra de **JESUS ANTONIO CICERI ANAYA y YENNY PAOLA MAVESOY DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.283.117= por concepto de capital vencido representado en siete (7) cuotas no pagadas oportunamente sobre el pagaré #126833, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$270.232= por concepto de intereses de plazo sobre las siete (7) cuotas vencidas y no pagadas oportunamente.

-\$630.202= por concepto de saldo capital acelerado representado en el pagaré #126833, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que el 2 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b625cadad79d54d835783c8c43571ae18a63e01ff1336d0a2fbc38e6a61289f

Documento generado en 20/06/2023 01:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: LINA MARÍA SANCHEZ CUBILLOS
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00356-00
INTERLOCUTORIO: 1347

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda los títulos ejecutivos letras de cambio escaneadas por el reverso; situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumplen con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c49a73d460ba6085437aae96c6e969eb6b3b3a05a2ff59cda997864e42091f**
Documento generado en 20/06/2023 01:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YERLING YURANY HERRERA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JEAN CARLOS RAMOS CHANTRE

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00358-00

INTERLOCUTORIO: 1349

Se halla a Despacho la demandada ejecutiva de la referencia para decidir sobre su admisión.

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que el documento aportado con presentación personal ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá, no constituyen título ejecutivo al tenor del art. 422 del CGP, ni presta mérito ejecutivo en atención a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022.

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Por su parte, en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, se establece:

"El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.

2. Nombre e identificación del conciliador.

3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.

5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.

8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.

Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo [7o](#) de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.

9. Firma del conciliador. ”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Con fundamento en lo anterior, considera el Despacho que el documento privado con presentación personal ante la Notaría Segunda del Circulo de Florencia, Caquetá, aportado junto con la demanda, no cumple con las exigencias contempladas en el art.422 del CGP, ni lo establecido en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022 para ser acta de conciliación, pues es un documento anómalo e incapaces de prestar merito ejecutivo, por lo tanto, se negará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme lo previsto en las normas anteriormente descrita, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor YERLING YURANY HERRERA RODRÍGUEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO se hace entrega de la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a6a62d0ac6ea56a77f29d1e64890e01b2b7e2e275953ab0707fab68241ccfa3
Documento generado en 20/06/2023 01:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: TIBERIO RAMIREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00360-00
INTERLOCUTORIO: 1346

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto, no resulta clara su ubicación y en poder de quien se tiene, atendiendo a la ausencia de información al respecto.**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: TENER a BENITO BOTACHE GONZALEZ como endosatario en propiedad, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710033ff2a1499631b44f01166f708e6cf0e269659a499c866b273e0a3a5b6ee**
Documento generado en 20/06/2023 01:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FANNY ESPAÑA RAMIREZ
APODERADO: Dra. DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO
DEMANDADO: RED MOTOS COLOMBIA S.A.S., representada
legalmente por ALEJANDRO MARTINEZ MEJIA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00364-00
INTERLOCUTORIO: 1350

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que la prueba documental del contrario de arrendamiento y demás documentos se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para admitir la demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original.

Con fines de organización y manejo del acervo probatorio, todos los elementos aportados deben estar debidamente escaneados en su integridad, ser legibles y encontrarse relacionados, numerados e incorporados en el orden que se enuncian en el acápite de pruebas; situación que no es visible en el presente proceso al tenerse documentos como el poder, no están en el orden enunciado y no está escaneado en su integridad al faltarle partes.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e9ead48871824ce0f14df11f6156cc8be0807e302673c77fdc53d0337210fe**
Documento generado en 20/06/2023 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE HERALDO ENNIS BETIN
APODERADA: Dra. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ
DEMANDADO: GERARDO ANDRES ROCHA VARGAS
FABIO ANDRES LON GARCIA
JHOSIMAR QUINTO CUESTA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00366-00
INTERLOCUTORIO: 1348

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto, no resulta clara su ubicación y en poder de quien se tiene, atendiendo a la ausencia de información al respecto.**

De igual manera, se observa que no se da estricto cumplimiento al numeral 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso al limitarse a indicar un lugar de notificación, pero no brindarse claridad de la dirección física que le asiste al mismo, respecto de la que se habrá de verificar la coherencia con la dirección a la cual se remitirá la notificación a los demandados.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, como endosataria en procuración de la parte demandante dentro del presente trámite.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0714d1a58c0367451eebf84819b0237977d2d90991aaf4861d5ac70a00aa1ca5

Documento generado en 20/06/2023 01:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: JOSÉ LIBARDO GALEANO RAMÍREZ
RADICACION: 180014003004-2023-00370-00
INTERLOCUTORIO: 1351

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que el poder allegado no tiene presentación personal, ni tampoco se allegó evidencia de la remisión del poder a la profesional del derecho desde la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, máxime si la persona que le otorga el poder lo realiza en nombre y representación de la cooperativa demandante y dicha entidad es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

Art. 5: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así mismo, se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2º, lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá; situación que no se cumple con la manifestación de que el título y documentos de prueba “(..) se encuentra bajo la Tenencia y Custodia de la parte ejecutante (...)”.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d2e90a6cb6bdf2741f0804cb26bb9d7203d0bb2b1239aadf3d7d50c1cd03da5

Documento generado en 20/06/2023 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: OLGA LUCIA CRUZ PLAZAS
RADICACION: 41001400300220190033700
SUSTANCIACION: 854

Al despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver lo peticionado por el apoderado de la parte demandante quien solicita dejar sin efecto el auto fechado 5 de junio de 2023, que ordena seguir adelante la ejecución, en razón a la existencia de ese mismo auto con fecha 20 de febrero de 2023.

Revisado el expediente se observa que efectivamente el 20 de febrero de 2023 el Juzgado profirió auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, y que por error involuntario nuevamente se expidió el auto fechado 5 de junio de 2023 ordenado seguir adelante con la ejecución, razón suficiente para dejar sin ningún efecto jurídico el proveído #1138 del 5 de junio de 2023, como lo solicita el actor.

Sin más consideraciones se,

DISPONE:

DEJAR sin efecto jurídico el auto #1138 del 5 de junio de 2023, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa47c3baa298d6bf1b1c1f0735da524690bcd861505b1741d1435c3a4eaaf96f**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ

DEMANDADO: MARIA LUZDARY HINCAPIE VALLEJO

RADICADO: 18001400300420230032700

INTERLOCUTORIO:1318

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ y en contra de la demandada MARIA LUZDARY HINCAPIE VALLEJO, por la siguiente suma de dinero:

-\$7.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 23 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e56519069e6c208a904809f95c68ef49a86530d04931c260f870bc6ea5cd72c

Documento generado en 20/06/2023 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TE AYUDA S.A.S.
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: EIDER FLECHA GAMBOA
RADICADO: 18001400300420230032900
SUSTANCIACION: 857

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado EIDER FLECHA GAMBOA con C.C.# 6.664.082 quien es miembro activo del Ejército nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$7.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado EIDER FLECHA GAMBOA con C.C.# 6.664.082 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa5856d0d84e40abcb864711d5d10013d8763fd52c1f38acf85cc9d469f0ffa**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TE AYUDA S.A.S.
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: EIDER FLECHA GAMBOA
RADICADO: 18001400300420230032900
INTERLOCUTORIO: 1319

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de TE AYUDA S.A.S. y en contra de JONNIER MAURICIO ALZATE VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.912.000 = por concepto de capital vencido de doce(12) cuotas no canceladas, representado en el Pagaré Nro.01, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, con C.C. 52.700.657 y TP # 187.448 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c276358c5e411ef33bba4e064cec0680ccfb0f88d9d4693af06d99a5c9208a8

Documento generado en 20/06/2023 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUDRY CRISTINA COMETA PRADA
APODERADO: DR. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO
DEMANDADO: MARLY XIMENA MARIN ZANABRIA
RADICACION: 180014003004-2023-00330-00
SUSTANCIACION: 866

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada MARLY XIMENA MARIN ZANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.464.251, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia Caquetá, para que con destino al proceso de la referencia, informe al Juzgado si la aquí demandada MARLY XIMENA MARIN ZANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.464.25, se encuentra registrada como propietaria de vehículos en el ante tal entidad, en caso positivo, indicar la información de tales vehículos.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Caquetá, para que con destino al proceso de la referencia, informe al Juzgado si la aquí demandada MARLY XIMENA MARIN ZANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.464.25, se encuentra registrada como propietaria de vehículos en el ante tal entidad, en caso positivo, indicar la información de tales vehículos.

CUARTO: NEGAR oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 10 del artículo 78 ibídem, donde salta a grandes luces que para la identificación de bienes inmuebles que pudiera tener el ejecutado, frente a una entidad que brindar un servicio de consulta pública, se torna imperioso que se acredite por el interesado que



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

ha agotado todos los medios, basta nombrar, el derecho de petición, para la obtención de la información que requiere, y que esta ha sido negada o no le ha sido suministrada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb91217c1d00cd7187ad97ee50e739caebd342c52e3ad4a1cb1fbf058d333406**

Documento generado en 20/06/2023 01:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUDRY CRISTINA COMETA PRADA
APODERADO: DR. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO
DEMANDADO: MARLY XIMENA MARIN ZANABRIA
RADICACION: 180014003004-2023-00330-00
INTERLOCUTORIO: 1335

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AUDRY CRISTINA COMETA PRADA y contra MARLY XIMENA MARIN ZANABRIA por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.000.000= por concepto de saldo a capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 26 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por no estar liquidados.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada MARLY XIMENA MARIN ZANABRIA, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO, conforme al endoso en procuración dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30288dfc692a5c3b1030ad35de6c564bf48b978210b6dfb41c12f36d8bbf3aea
Documento generado en 20/06/2023 01:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ
DEMANDADO: MARIA DOLORES SANABRIA MURCIA
JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA
RADICADO: 18001400300420230033100
INTERLOCUTORIO: 1320

Sería del caso proceder a decidir si se admite o no la demanda de la referencia, sino fuera porque una vez revisado el libelo introductor, se observa que el valor de todas las pretensiones de la demanda¹ ascienden a la suma de \$188.318.484, monto que supera los 150 smlmv, como cuantía establecida en el art. 25 del CGP en su inciso tercero, para que los Juzgados Civiles Municipales conozcan de un asunto en primera instancia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, cuya competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con el art. 20 del CGP, el juzgado procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia funcional y ordenará enviarla con sus anexos a la oficina de apoyo para su respectivo reparto, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda, junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles -Familia para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Déjese las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

noc

¹ Numeral 1 art. 26 del CGP.

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1615c4834fd18b45fc85ce5c2d63d2a98e25471f4fdb76296b700ea12a30c1f7**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>